

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de febrero de 2007

**por la que se autoriza una excepción temporal del artículo 4, apartado 3, y del artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, en lo que se refiere al uso y a la puesta en el mercado de HCFC-225cb para la fabricación de fluoropolímeros**

[notificada con el número C(2007) 556]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2007/139/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2037/2000 prohíbe el uso y la puesta en el mercado de los hidroclorofluorocarburos (HCFC).
- (2) Una autoridad competente del Reino Unido solicitó el 14 de febrero de 2006 una excepción hasta el 31 de diciembre de 2010, al amparo del artículo 5, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 2037/2000, en nombre de AGC Chemicals Europe, Ltd.
- (3) AGC Chemicals Europe, Ltd. (ASAHI) es un proveedor de la resina fluorada de etileno-tetrafluoroetileno (ETFE), que se utiliza como aislante en cables eléctricos y como materia prima en la producción de películas. La investigación amplia y concienzuda llevada a cabo por ASAHl a fin de encontrar una alternativa al HCFC-225cb que no agote el ozono ha conseguido ya algunos avances. Se ha sugerido como alternativa el metanol, pero el proceso exige aún más investigación y desarrollo antes de que pueda sustituir al HCFC-225cb. Con arreglo al proceso actual, el HCFC-225cb se recicla y el HCFC-225cb sobrante se recupera. Los escapes a la atmósfera se han reducido estrictamente.
- (4) La Comisión ha examinado a fondo los aspectos técnicos y económicos de la fabricación de fluoropolímeros para los fines descritos por ASAHl y determinado que no se dispone en este momento de sustancias o tecnologías

alternativas técnica y económicamente viables, por lo que la utilización temporal de HCFC-225cb sigue resultando esencial para esta aplicación concreta. Por consiguiente, procede autorizar una excepción temporal para el uso y la puesta en el mercado del HCFC-225cb.

- (5) En su solicitud de excepción, ASAHl sugirió una alternativa y se comprometió a aplicarla antes de que caducara la excepción. Por consiguiente, conviene prever que la autoridad competente presente un informe sobre los resultados conseguidos en la aplicación de la mencionada alternativa. Debe preverse la obligación del Reino Unido de vigilar la aplicación y la terminación automática de la excepción en caso de aplicación plena de tal alternativa.
- (6) El artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2037/2000 exige la recuperación de las sustancias que agotan el ozono. Así pues, el HCFC-225cb sobrante del proceso al final de su utilización debe ser recuperado de la instalación en consonancia con dicho artículo. No debe ponerse en el mercado comunitario y, por consiguiente, debe devolverse a su fabricante en el momento previsto por ASAHl.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2037/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, y en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2037/2000, se autoriza al Reino Unido a permitir, hasta el 31 de diciembre de 2010, a AGC Chemicals Europe, Ltd. (ASAHI) que utilice y ponga en el mercado HCFC-225cb como agente de transferencia de cadena y codisolvente en la fabricación de resina de etileno-tetrafluoroetileno.

<sup>(1)</sup> DO L 244 de 29.9.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

La cantidad de HCFC-225cb autorizada no excederá de 2,1 toneladas PAO.

*Artículo 2*

El 30 de junio de 2008 a más tardar, el Reino Unido informará a la Comisión acerca de la disponibilidad y grado de preparación para el uso de la sustancia alternativa propuesta por ASAHI. A la luz de este informe, la Comisión estudiará la posible reducción del período a que se refiere el artículo 1 para el uso y la puesta en el mercado del HCFC-225cb.

Si la sustancia alternativa se utiliza como sustituto del HCFC-225cb antes del 31 de diciembre de 2010, dejará de aplicarse la excepción prevista en el artículo 1 con efectos a partir de la fecha en que se utilice a tal fin la sustancia alternativa.

*Artículo 3*

El Reino Unido velará por que, al terminar la excepción, ASAHI recupere todo el HCFC-225cb sobrante del proceso.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2007.

*Por la Comisión*  
Stavros DIMAS  
*Miembro de la Comisión*

---